EXP. N.° 01089-2008-HC/TC
LIMA
MARIO ROBERTO HUAMÁN RIVERA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 28 de agosto de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Alberto Villanueva Carbajal a favor de don Mario Roberto Huamán Rivera contra la resolución de la Sexta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 69, su fecha 22 de enero de 2008, que declara infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 23 de julio de 2007 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra la titular del Cuadragésimo Séptimo Juzgado Penal de Lima, doña Yolanda Gallegos Canales. Aduce que el beneficiario fue denunciado por los delitos de injuria, calumnia y difamación, y que, sin embargo, la juez demandada inobservando los hechos que se le atribuyen en dicha denuncia le abrió instrucción por el delito de difamación agravada (Expediente N.º 18-07), haciéndolo de manera genérica al limitarse de tipificar los hechos en el tercer párrafo del artículo 132º del Código Penal, vulnerando sus derechos constitucionales a la debida motivación, al debido proceso y a la libertad individual.

2. Que el Tribunal Constitucional en anterior sentencia (STC 8696-2005-PHC/TC, fundamento 4) ya ha establecido que "se debe admitir que dentro de un proceso constitucional de hábeas corpus también es posible que el Juez constitucional se pronuncie sobre una eventual vulneración del derecho fundamental al debido proceso,pero para ello es necesario que exista, en cada caso concreto, conexidad entre aquél y el derecho fundamental a la libertad personal".

3. Que si bien se pretende dejar sin efecto el auto de apertura de instrucción dictado contra el favorecido por vulneración del debido proceso, sin embargo dicha reclamación no evidencia una afectación concreta y actual, ni una amenaza cierta e inminente del derecho fundamental a la libertad personal del beneficiario, pues su sujeción al proceso penal la cumple en condición de comparecencia simple (fojas 21); por ello, resulta de aplicación al caso el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, que prescribe: "No proceden los procesos constitucionales cuando: 1. Los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado".

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR